

alguna en el supuesto de Junta universal, al no ser necesario más requisito que la presencia de todo el capital desembolsado y la aceptación por la unanimidad de los socios de la celebración de la Junta (artículo 55 de la Ley).

3. En el supuesto de la Junta normal, que es donde se centran los escrúpulos del funcionariado calificador, es indudable que si la Sociedad espera a realizar la convocatoria una vez que conozca la negativa o silencio de sus socios a adquirir las acciones que se transmiten, no es posible conjugar el plazo de quince días establecido en el artículo 7.º de los Estatutos y el de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios provinciales exigido en el artículo 58. Pero tal incumplimiento no resultaría, si previsoramente la Sociedad procede a convocar la Junta con la antelación suficiente —aunque desconozca la postura a adoptar por sus socios— e indicando en el orden del día que se trataría de este asunto si acontece el supuesto en que pueda adquirir sus propias acciones. La falta de previsión de la Sociedad —al no convocar con la necesaria antelación— podría dar lugar a que el socio transmitiese libremente sus acciones, pero esta consecuencia se produciría debido a una negligencia atribuible a la Sociedad misma.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de abril de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Sr. Registrador Mercantil número 2 de Madrid.

11907 *RESOLUCION de 7 de mayo de 1987, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga la sucesión en el título de Marqués de Castronuevo.*

Don Ramón Jordán de Urries y Martínez de Galinsoga ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Castronuevo, vacante por fallecimiento de don Luis Jordán de Urries y de Ulloa, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 7 de mayo de 1987.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11908 *ORDEN de 22 de abril de 1987 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 3 de octubre de 1986 en recurso número 11/1984, interpuesto por don Eduardo Ronzano Barroso, contra la denegación presunta de la petición de reconocimiento de servicios, a efectos de su cómputo como trienios del tiempo transcurrido entre el 1 de junio de 1948 y el 1 de julio de 1954.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 3 de octubre de 1986, en recurso número 11/1984, interpuesto por don Eduardo Ronzano Barroso contra la denegación presunta de la petición de reconocimiento de servicios, a efectos de su cómputo como trienios del tiempo transcurrido entre el 1 de junio de 1948 y el 1 de julio de 1954, en que este funcionario permaneció en situación de excedencia forzosa por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia de 3 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número 11/1984, interpuesto por el Procurador señor Granizo Cuenca, en nombre y representación de don Eduardo Ronzano Barroso, contra la denegación presunta de su petición de reconocimiento de servicios, y en consecuencia, debemos declarar y declaramos que dicho acto no es conforme con el ordenamiento jurídico y por ello lo anulamos y declaramos el derecho del recurrente a que se le computen a efectos de trienios y pasivos todos los servicios que durante su permanencia en situación de excedencia forzosa por razón de enfermedad deben computarse; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1987.—P. D. el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

11909 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de mayo de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,543	125,857
1 dólar canadiense	93,743	93,978
1 franco francés	20,956	21,009
1 libra esterlina	209,845	210,370
1 libra irlandesa	187,147	187,615
1 franco suizo	85,143	85,356
100 francos belgas	337,544	338,389
1 marco alemán	69,979	70,154
100 liras italianas	9,674	9,698
1 florin holandés	62,113	62,269
1 corona sueca	20,034	20,084
1 corona danesa	18,610	18,657
1 corona noruega	18,790	18,838
1 marco finlandés	28,798	28,870
100 chelines austriacos	996,214	998,708
100 escudos portugueses	90,059	90,285
100 yens japoneses	89,905	90,130
1 dólar australiano	89,700	89,925
100 dracmas griegas	94,322	94,558

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11910 *ORDEN de 1 de abril de 1987 por la que se accede al cambio de titularidad del Centro Instituto Hispano Americano de la Palabra, que en lo sucesivo la ostentará la Sociedad Cooperativa Limitada Instituto Hispano Americano de la Palabra, subrogándose en la totalidad de las cargas y obligaciones que afecten al Centro, cuya titularidad se le reconoce.*

Examinado el expediente incoado por don Manuel Aroca Rozalén, relativo al cambio de titularidad del Centro privado de Educación Especial Instituto Hispano Americano de la Palabra, sito en la calle Carril del Conde, 51 y 62, de esta capital, que cuenta con transformación y clasificación por Orden de 20 de octubre de 1977 para 19 unidades mixtas de «Audición y Lenguajes», al amparo de la Ley General de Educación, Decreto 1855/1974, de 7 de junio, y demás disposiciones complementarias;

Resultando que, consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Centros Privados de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece definitiva-